

# Sobre la psicología de las formas de culpabilidad jurídico-penal\*

**Gustav Radbruch**

*Traducción de José Luis Guzmán Dalbora, Catedrático de Derecho Penal e Introducción a la Filosofía Moral y Jurídica en la Universidad de Valparaíso (Chile)*

---

RADBRUCH, Gustav. Sobre la psicología de las formas de culpabilidad jurídico-penal. Traducción de José Luis Guzmán Dalbora. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2018, núm. 20-r3, pp. 1-6. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-r3.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 20-r3 (2018), 25 oct]

Fecha de publicación en RECPC:  
25 octubre 2018

---

\* *Zur Psychologie der strafrechtlichen Schuldformen*, publicado originalmente en la revista *Monatsschrift für Kriminalpsychologie und Strafrechtsreform*, número 19, 1928, págs. 296-300.

Por el relato del Evangelio de Lucas sabemos que Jesús, al ser clavado en la cruz, miró con tristeza a sus torturadores y luego, lleno de compasión, levantó los ojos hacia el cielo, hablando así: “¡Padre, perdónales, porque no saben lo que hacen!”. Ellos, los que lo crucificaron, ciertamente que sabían lo que hacían; pese a ello, ¿acaso no lo sabían?

En la crónica dramática de Bernard Shaw sobre Santa Juana, el celoso vicario de Stogumber hace todo lo que puede por obtener la ejecución de la joven mujer en la hoguera. Con fanáticas palabras incita al tribunal a condenarla, no puede evitar que

su vestido sacerdotal le haga tropezar con los esbirros que llevan a Juana fuera de la sala, camino de la hoguera. Pero cuando a través de la ventana llega el brillo de la roja luz del fuego flameante, vemos al vicario entrar de nuevo, con paso vacilante, quejumbroso y anegado en lágrimas, como un demente: “Yo no soy un hombre malo. No me imaginé nada malo en ello. No sabía lo que es eso. No sabía lo que hacía”. Otra vez, uno que sabía lo que hacía y, empero, no lo sabía.

Y ahora un caso del presente. Dos muchachos jóvenes en el camino, hambrientos, helados de frío, embrutecidos, deciden descarrilar un tren rápido y aprovechar la confusión para desvalijar a los pasajeros. Naturalmente, saben bien que eso no acabará sin muertes. Sueltan los tornillos de los rieles y aguardan en el terraplén el descarrilamiento. Su plan resulta. Pero cuando oyen los desgarradores gritos de espanto, miedo, dolor, gemidos inhumanos que provienen de los cuerpos despedazados y triturados, ya no piensan más en robar y corren horripilados, diciendo: ¡no queríamos eso!

¿Sabido y, empero, no sabido? ¿Querido y, empero, no querido? Tratemos de domeñar estas paradójicas situaciones anímicas con la ayuda de conceptos psicológicos.

En los tres casos existió la *representación* del resultado mortal de la acción propia, también la *voluntad*, a ella asociada, de su realización. Sin embargo, el resultado fue objeto de una representación sólo adecuada al intelecto, en su generalidad conceptual. No estaba unido a una *intuición* plástica, cromática, a causa de lo cual la realidad que se tornó evidente después tenía que parecer completamente distinta, horriblemente diferente de la realidad representada. Como, además, el sentimiento no suele ser vehementemente excitado mediante la sola representación general conceptual, sino que recién aparece con la intuición vinculante, resulta que a la representación del resultado mortal falta también el pleno *tono emocional*. No estaba ligada a la experiencia fuerte de los valores del sentimiento involucrados en las circunstancias, objeto de una mera representación. El autor sabía lo que hacía sólo intelectualmente, no, además, emocionalmente. En definitiva, pues, su hecho es atribuible, no a la culpabilidad, supuesto que por culpabilidad se entienda imputabilidad al carácter del autor, la inserción en el conjunto de su existencia de su manera de sentir y valorar, sino a la falta de fantasía, por tanto, una incapacidad. Es más, aun cuando estuvieron presentes, esos modos de sentir y valorar no tenían oportunidad alguna de activarse cabalmente, ya que faltaba a la representación el eslabón con la vida sentimental y valorativa del autor, la intuición. No ya semejante conocimiento del hecho, superficial y apenas intelectual, sino, antes bien, una verdadera representación de él, impregnada de intuición y, en consecuencia, ase-

quible a la captación sentimental, posibilita eficazmente su atribución al carácter del autor.

Sin embargo, para el dolo en sentido jurídico es suficiente ya un mínimo grado de saber acerca de la propia acción, ese saber superficial y puramente intelectual, por lo cual es indiferente que este saber se refiera sólo al lado objetivo o, además, al desvalor social de la acción. Los ejemplos de los que partimos muestran que la “intención” no precisa siquiera de un saber más hondo, intuitiva y sentimentalmente hablando, pese a que en ellos la totalidad de la atención dirigida por la voluntad descansa en la representación del resultado. Por último, para lo “conocido con seguridad”, aunque también el simple “dolo eventual”, en la situación de conocimiento superficial puede subsistir la representación del resultado que acompaña al objetivo perseguido, con la aprobación en una medida menor de la voluntad y apenas un roce parcial de la atención. Pues bien, nuestro examen nos enseña dos cosas. *Por una parte*, que puede haber *grados de dolo* según la medida superficial o profunda del saber acerca del hecho propio, los que en modo alguno son idénticos a las tres clases (no niveles) de dolo —intención, conocimiento seguro, dolo eventual—, sino que más bien se intersectan con ellas. Es cierto que hasta este momento se reconocía grados de culpa, pero no una gradualidad del dolo, el que podía darse o no, pero no presentarse en un grado mayor o menor. Sin embargo, *en segundo lugar*, de las reflexiones precedentes se desprende que el dolo, en su extensión actual, en absoluto permite extraer la conclusión sobre la que, empero, tiene que apoyarse su distinción de la culpa, la indiferencia del autor ante la lesión del bien jurídico, la falta de aquel sentimiento valorativo que normalmente suele ir unido a la representación de los intereses jurídicamente protegidos. Es más, resultó que, pese a la representación de un efecto lesivo de bienes jurídicos, bien puede estar presente el sentimiento del valor del bien jurídico lesionado, y sólo en ausencia de la intuición acompañante, por tanto, a consecuencia de la falta de fantasía del autor, pudo venir a faltar la capacidad de activar dicho sentimiento. *En suma*, *el Derecho vigente delimita el dolo con mayor amplitud de lo que sería admisible inducir como su esencia según la medida del elemento de la culpabilidad*.

Ahora, en las reflexiones precedentes hemos expuesto sólo *una* de las posibilidades de la situación psicológica. Que la representación del resultado criminoso permaneció en estado intelectual y no se impregnó de intuición y sentimiento, eso puede deberse no sólo a falta de imaginación, sino también a un defecto de la voluntad del autor y, en definitiva, remontarse a su carácter. A menudo nuestra mente adopta una suerte de posición defensiva ante emociones indeseadas, las encapsula y hunde en el subconsciente. Así, por ejemplo, ante la representación de

un resultado criminoso en el umbral de la conciencia podrían entrar a operar fuerzas que impidan el emerger a la luz de la misma conciencia de sentimientos e intuiciones usualmente asociados a tal representación. Podría incluso llegarse al grado de que el autor se diga y repita a sí mismo, en una suerte de presunción espiritual: “quiero matar a un hombre, *matar a un hombre*”, y, por decirlo así, las escuche triunfantes allá abajo, en la subterránea zona de lo inconsciente, donde sus palabras no encuentran eco. La representación del resultado corroe el alma de quien lo concibe, para hacerse en torno un gran espacio vacío y, finalmente, convertirse en contenido único de la conciencia, que empuja al subconsciente todos los sentimientos e intuiciones inhibitorios. La más grandiosa imagen de un delito que surgió de una representación del hecho así aislada nos la ofrece el Raskolnikov de Dostoievski. Sólo en un sueño —el sueño de un caballo asesinado— los sentimientos reprimidos se agolpan en la superficie de la conciencia. Recién la realidad del hecho perpetrado permite a los sentimientos reprimidos de nuevo abrirse paso hacia arriba, violentamente, en la vida anímica consciente. Podemos contemplar el *arrepentimiento* como la eficiencia ulterior del conjunto de sentimientos reprimidos mediante el aislamiento de la representación del hecho, de cara a la realidad evidente del propio hecho. En casos de la clase descrita, empero, el aislamiento de la representación del hecho frente a la intuición y los sentimientos del autor es precisamente el resultado de una voluntad criminal de especial intensidad, que opera incluso en el subconsciente, un grado elevado de indiferencia frente a los bienes jurídicos lesionados. Y, no obstante, justo en tales casos falta la “premeditación”, puesto que la represión de las inhibiciones representa lo opuesto del confrontarlas.

Esta situación anímica puede darse no solamente en el dolo; antes bien, puede presentarse asimismo en los casos que hoy día se suele atribuir a la culpa inconsciente. No sólo la conexión de la representación del resultado criminoso con la vida intuitiva y emocional del autor, sino esta misma representación, aun pese al sentimiento de desvalor que traería consigo tornarse consciente de ella, pueden ser suprimidas por una voluntad criminal fuerte. Al revés, con la representación del resultado no necesita ir unido sentimiento de desvalor alguno que hubiese evitado su realización en caso de adquirir el sujeto conciencia de aquél, y la representación pudo haber quedado por debajo del umbral de la conciencia precisamente al no haber sido llamada hacia arriba por sentimiento alguno. En ambos casos la culpa, en el sentido actual, implica un alto grado de indiferencia hacia los bienes jurídicos, como en algunos supuestos del dolo en su actual extensión. En un drama de Ibsen dice Eljert Lövborg a Hedda Glaber: “Matar a su hijo. Eso no es lo peor que un padre podría irrogarle. Un hombre volvió a casa hacia la madrugada, después de

una furiosa noche de juerga, y dijo seriamente a la madre de su hijo: Oye tú, he estado aquí y allá, en este y este otro lugar. Y llevé a nuestro hijo. A este y este otro lugar. Y se me perdió. Sin dejar huella. El diablo sabe en qué manos habrá caído. El que mete sus manos en todo”. *Por ende, el Derecho vigente delimita la culpa con mayor amplitud de lo que sería admisible inducir como su esencia según la medida del elemento de la culpabilidad.*

La intención de estas reflexiones es mostrar que las formas de culpabilidad del dolo y la culpa suponen una tipificación tosca de una situación psicológica muy complicada; son productos petrificados de una psicología primitiva que no permite extraer conclusiones seguras sobre este elemento del delito. Cabe describir el desarrollo del Derecho penal como un decurso en que con creciente certeza se fue asociando medidas, en vez de a un síntoma, a la condición sintomática del ser que lo reveló. El antiguo Derecho penal aún veía en el hecho un síntoma de la culpabilidad, a causa de lo cual no se preguntó especialmente por ésta. El Derecho penal moderno ha enseñado a formular separadamente la pregunta por el dolo y la culpa, además de la pregunta por el hecho. Sin embargo, dolo y culpa son en sí mismos sólo síntomas de la culpabilidad, y bien cabe imaginar una evolución que rompa con las antiguas formas de ésta, avanzando hacia los motivos de la actitud interior, respecto de los cuales dolo y culpa tienen únicamente valor sintomático. Con ello dolo y culpa se retirarían del escenario del Derecho penal, pero los motivos de la actitud interna, que había que indicar en su emisión, se pondrían en la serie de muchos otros motivos equivalentes de la actitud interior, para formar juntamente a éstos la teoría de la imputación y, al mismo tiempo la de la conmensuración de la pena. Y es que los mismos hechos que determinan una atenuación de la conmensuración penal excluyen en su grado más alto la existencia de la imputación, con lo que queremos decir que también aquí la cantidad se transforma en calidad. Conmensuración de la pena e imputación son inseparables con arreglo a su esencia.

Con esto, empero, hemos alcanzado el último problema del Derecho penal, a saber, que se asocie una medida que abraza el conjunto de la personalidad del autor a un hecho singular culpable en un sentido tan refinado. Puede decirse, sin excesiva paradoja, que sólo hay la totalidad persistente de un hombre, mejor dicho, que sólo existe la totalidad fluyente de su vida, pero no hay en absoluto hechos individuales suyos. Quien se ha sentado en el banquillo de los acusados —sea el banquillo del tribunal penal, sea el banquillo político de la opinión pública— ha experimentado la deformación que sufren la imagen de un hecho y la imagen conjunta de una vida, de la que ese hecho es arrancado violentamente, al ser tomado en su aislamiento y porque la vida de que surgió es contemplada según el aspecto de esta peculiaridad

casual. “Yo no soy «el autor», no soy ese espantajo de mí mismo preparado a partir de un hecho —así pudiera gritar—; yo soy un hombre; el real sentido de lo que hice deviene comprensible únicamente desde la relación significativa del conjunto de mi vida, y vosotros atribuíis un sentido falso a lo que hice y a mi vida cuando veis lo primero en su peculiaridad y a la segunda sólo desde el punto de vista de aquel *único* hecho”. La vida y el hombre no se componen de acciones individuales, del mismo modo que el mar no está formado por cada ola singular; son totalidades, y las acciones individuales, movimientos de un conjunto inseparable que corren uno dentro de otro. El curso correcto del conocimiento psicológico debe ir, no del hecho a la personalidad, sino de la personalidad al hecho. Tras la fórmula «no el hecho, sino el autor» surge un principio de alcance todavía mayor: «no el autor, sino el hombre». En la medida que el objeto de la sentencia, lo mismo que de la pena, es el hombre en el conjunto de su existencia, condenado y penado sentirá siempre una inadecuación entre lo que hizo y aquello que le sucede con la pena, inadecuación que nosotros llamamos injusticia. Esta injusticia, empero, pudiera quedar imborrambamente adherida al Derecho penal durante los espacios de tiempo que la mirada humana es capaz de abarcar como una previsión. También quien concuerda con la proposición «no el hecho, sino el autor», sigue viendo al autor precisamente de ese hecho, y no al hombre en su totalidad. ¡Tampoco al *hombre*!